



TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO Y SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN EFECTUADA POR COMPAÑÍA MINERA DOÑA INÉS DE COLLAHUASI S.C.M.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 6/ROL D-095-2017

SANTIAGO, 08 AGO 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública (en adelante e indistintamente, "Ley N°20.285"); en la Ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada (en adelante e indistintamente, "Ley N°19.628"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, "Reglamento"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a Cristián Franz Thorud, como Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 08 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que renueva la designación de Cristián Franz Thorud, como Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

A. Antecedentes del procedimiento sancionatorio.

1. Con fecha 26 de diciembre de 2017, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-095-2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-095-2017, con la formulación de cargos a Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M (en adelante e indistintamente "el Titular" o "la empresa"). Dicha Resolución fue notificada mediante Carta Certificada cuyo número de seguimiento para el sistema de seguimiento en línea de Correos de Chile es 1180588254312.

2. Luego, con fecha 10 de enero de 2018, la empresa presentó un escrito en que solicita ampliar el plazo para la presentación de un programa de cumplimiento (en adelante e indistintamente, "PdC") y también del plazo para presentar los descargos, fundando su solicitud en la necesidad de recopilar, ordenar y citar adecuadamente los antecedentes técnicos y legales que sustentarán la elaboración y posterior presentación del programa de cumplimiento.

3. Mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-095-2017, de fecha 12 de enero de 2018, esta Superintendencia resuelve la solicitud de ampliación de plazo, concediendo al efecto un plazo adicional de 5 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original para presentar programa de cumplimiento, y de 7 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original para la presentación de descargos.

4. Posteriormente, con fecha 23 de enero de 2018, se efectuó una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales para una propuesta de PdC, que a juicio de la empresa, se hiciera cargo de los hechos constitutivos de infracción y efectos del presente procedimiento sancionatorio.

5. Con fecha 29 de enero de 2018, estando dentro de plazo, la empresa presentó un programa de cumplimiento en el marco del presente procedimiento sancionatorio. En el segundo otrosí de dicho escrito, solicitó la reserva de la información financiera y comercial entregada en los anexos de dicho programa.

6. Con fecha 13 de febrero de 2018, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-095-2017, se tiene por presentado el PdC y se rechaza la petición de reserva en los términos originalmente planteados por la empresa. No obstante, igualmente se decreta de oficio la reserva de determinados anexos que se individualizan en la resolución.

7. Asimismo, por medio del Memorandum N° 7961/2018, de fecha 13 de febrero de 2018, el Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes de la presentación del Programa, al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, para que resolviera su aprobación o rechazo;

8. Posteriormente, con fecha 4 de mayo de 2018, la empresa presentó un escrito solicitando tener por acompañado el documento denominado "Términos de referencia. Informe Científico-Técnico del estado del arte respecto de medidas utilizadas para aumentar la productividad de bofedales".

9. Con fecha 5 de junio de 2018, mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol D-095-2017, esta Superintendencia formuló observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por la empresa, y otorgó un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de Resolución respectiva, para la presentación de un PdC Refundido, Coordinado y Sistematizado. La resolución fue notificada mediante Carta Certificada, cuyo número de envío en el sistema de seguimiento en línea de Correos Chile es el 1180691346065.



10. Seguidamente, con fecha 21 de junio de 2018, encontrándose dentro de plazo, la empresa presentó una solicitud de ampliación de plazo para incorporar al PdC presentado en este procedimiento sancionatorio, las observaciones formuladas por esta Superintendencia, fundado en la necesidad de recopilar, ordenar, citar y preparar de manera adecuada los antecedentes técnicos y legales que sustentarán la elaboración y presentación de una versión refundida. Asimismo, la empresa solicita un nuevo plazo para la entrega de antecedentes de carácter técnico o análisis, solicitados por la Superintendencia respecto los cargos N° 9 y N° 13 del presente procedimiento.

11. Mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-095-2017, de fecha 27 de junio de 2018, se resolvió la solicitud de ampliación de plazo, otorgando para tal efecto 5 días hábiles adicionales para dar respuesta a la información solicitada mediante el resuelvo I de la Res. Ex. N° 4/Rol D-095-2017, contados desde el vencimiento del plazo original. Asimismo, se fijó un nuevo plazo de 15 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo ampliado para la remisión de la información solicitada en los puntos 8.1.1, 8.1.3, 8.1.4 y 12.1.2 del resuelvo I de la Res. Ex. N° 4/Rol D-095-2017.

12. Posteriormente, con fecha 5 de julio de 2018, la empresa presentó un PdC Refundido, Coordinado y Sistematizado, solicitando que se tenga por presentado en tiempo y forma, y por subsanadas las observaciones formuladas en le Res. Ex. N°4/Rol D-095-2017 y, en definitiva, aprobarlo, decretando la suspensión del procedimiento sancionatorio.

13. En esta presentación la empresa adjunta, en formato digital, los anexos 1 a 15, con información técnica y económica relacionada con el cumplimiento de las acciones incorporadas en el programa de cumplimiento y sus costos, solicitando que se tenga por acompañada.

14. Adicionalmente, la empresa solicita que en virtud de lo dispuesto en el artículo 6° de la LO-SMA en relación con el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, se ordenen las medidas pertinentes para guardar reserva de la información financiera y comercial entregada en los anexos 1.06, 12.03 y 12.05. La empresa hace presente que esta documentación ha sido generada por terceros o se relaciona con terceros y podría comprometer derechos de aquellos.

15. Asimismo, la empresa solicita que, en caso de no decretarse la reserva de los antecedentes señalados, se guarde reserva de los valores asociados a las acciones del PdC Refundido, Coordinado y Sistematizado.

16. Finalmente, mediante escrito recibido en esta Superintendencia con fecha 27 de julio de 2018, la empresa remitió la información solicitada en la Res. Ex N°4/Rol D-095-2017, respecto de los cargos N°9 y N°13, para lo cual se había otorgado un nuevo plazo mediante la Res. Ex. N° 5/ Rol D-095-2017. Para tal efecto, adjunta los Anexos A y B, en los cuales se incorpora la información solicitada.

17. Adicionalmente, en este escrito la empresa señala una nueva descripción de los efectos negativos producidos por las infracciones N°9 y N°13. Al respecto, la



empresa solicita tener por sustituido, en el programa de cumplimiento refundido, presentado con fecha 05 de julio de 2018, el texto correspondiente a la “Descripción de efectos negativos producidos por la infracción” de los cargos N° 9 y N° 13, por los textos que se indican para tales efectos en el cuerpo de su presentación.

B. Sobre la reserva de información en un procedimiento administrativo sancionatorio seguido ante la Superintendencia del Medio Ambiente.

18. Primeramente, cabe señalar que el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos. Este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales. Adicionalmente, la situación de desconocimiento de información de este tipo “(...) *conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población*”¹. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los tratados internacionales que han abordado este punto, así por ejemplo, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente en su principio N° 10.

19. Por su parte, el artículo 6° de la LO-SMA indica que siempre que los antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. Adicionalmente, el artículo 62 de la LO-SMA establece, respecto de todo lo no previsto en ella, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que, a su vez, dispone en su artículo 16, lo siguiente: “*Principio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. [...] En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación*”.

20. Los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa en la Ley N° 20.285, la cual señala en su artículo 5°, inciso primero que “[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”. El inciso segundo del mismo artículo establece que “[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos

¹ BERMÚDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, p. 574.

de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

21. En relación a las peticiones de reserva, formuladas en virtud de los artículos 6° de la LO-SMA y del 21 de la Ley N° 20.285, esta Superintendencia ha sido enfática en sostener que su aplicación es de derecho estricto, considerando que el mandato constitucional para los órganos de la Administración del Estado, es la publicidad y transparencia de todos los actos y resoluciones, así como también sus fundamentos y procedimientos, tal como indica el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

22. El principio de transparencia también se encuentra presente en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que “[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública”. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante e indistintamente, “SNIFA”), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 indica en su literal c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente “(...) los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados” y así también toda la documentación presentada con ocasión de los mismos o relacionada con ellos.

23. Por lo tanto, la información aportada por un sujeto fiscalizado al ser recibida por la Superintendencia del Medio Ambiente, se presume pública por regla general y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración.

24. En el sentido anterior, cabe consignar que la solicitud de reserva presentada por la empresa, se refiere a información cuya divulgación se relaciona con la satisfacción de un interés público comprometido, consistente en la posibilidad de cualquier persona de acceder a los antecedentes que permiten determinar la eficacia e integridad del PdC Refundido, Coordinado y Sistematizado, presentado en el procedimiento sancionatorio ROL D-095-2017. Lo anterior se manifiesta en lo dispuesto por el artículo 7 del D.S. N°30/2012, cuyo literal d) señala que forma parte del contenido mínimo de un PdC la “Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad”.

25. En definitiva, el artículo 21 de la Ley N° 20.285, contiene las causales de reserva en las que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público. En particular, el numeral 2° del artículo en comento señala que procede la reserva cuando “(...) su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”. Por su parte, el artículo 11 letra e) de la misma Ley, establece el principio de divisibilidad, conforme el cual si un acto administrativo antecedente que obre en poder del Estado contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.



26. Particularmente, el numeral 2 del artículo 21 ha sido desarrollado por el Consejo para la Transparencia², reconociéndose que existe una afectación a derechos comerciales y económicos cuando concurren de manera copulativa las siguientes circunstancias:

- a. La información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión;
- b. La información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto;
- c. El secreto o reserva de la información requerida proporciona a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad puede afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

27. Por consiguiente, corresponde analizar la información acompañada por la empresa en su Programa de Cumplimiento Refundido, Coordinado y Sistematizado, a la luz de la causal de la Ley N° 20.285 que se invoca en el escrito presentado, que autoriza la reserva de información por estar en juego derechos de carácter comercial o económico de las personas.

C. Análisis de la solicitud de reserva de información efectuada por la empresa.

28. Concretamente, la empresa solicita que la siguiente información, acompañada como anexos al PdC refundido presentado con fecha 5 de julio de 2018, sea decretada como reservada:

- i. Anexo 1.06. Cotización N° 255172, emitida por Hanna Instruments Equipos Ltda, con fecha 5 de julio de 2017.
- ii. Anexo 12.03. Contrato N° GS01531, Servicio de mantenimiento de tubería HDPE 1400 mm transporte relaves Depósito Pampa Pabellón, de fecha 28 de enero de 2016.
- iii. Anexo 12.05. Contrato N° GTAM1704, Cambio de tubería HDPE 1.400 MM Transporte de relaves, de 10 de agosto de 2017.

29. Para todos los anexos cuya reserva se solicita, la empresa utiliza una misma argumentación para sostener que se configura la hipótesis del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285. En efecto, la empresa señala que *“(...) la información individualizada corresponde a antecedentes sensibles y estratégicas de mi representada, cuya divulgación puede afectar las condiciones de contratación con proveedores, por lo que se solicita estricta reserva de la información contenida en dichos antecedentes, con el objeto que sea utilizada estrictamente para los fines del presente procedimiento de sanción.”*

30. Al respecto, los requisitos legales y las directrices fijadas por las decisiones del Consejo para la Transparencia para decretar la reserva de información, se

² Decisiones de Amparo ROL C363-14 y ROL C1362-2011, Consejo para la Transparencia.



analizarán a la luz de la argumentación indicada por la empresa. Primeramente, se debe indicar que la argumentación utilizada por la empresa es genérica, y no indica cómo, a partir de la divulgación de la información de cada uno de los documentos que solicita, se podrían ver afectados derechos económicos y comerciales, en los términos indicados en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285.

31. Sobre este particular, el Consejo para la Transparencia ha expuesto en sus decisiones que la carga de acreditar que concurre alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, es de la parte interesada en la reserva. En efecto, ha señalado que no basta con la simple alegación de configurarse una causal de reserva, sino que ésta debe probarse por quien la alega, debido a que de esta circunstancia dependerá la extinción del deber de entregar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse, caso a caso, cómo es que se afecta el debido cumplimiento de las funciones del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.

32. En consecuencia, al no haber justificado la empresa adecuadamente la necesidad de reservar la información respecto de cada uno de los documentos que señala en su escrito, debe rechazarse la petición en los términos originalmente planteados. Por el mismo motivo, corresponde rechazar la petición subsidiaria de guardar reserva de los valores asociados a las acciones del PdC Refundido, Sistematizado y Coordinado. Sin embargo, ello no es impedimento para que esta Superintendencia, de oficio y con fines preventivos, decrete la reserva de cierta documentación o parte de ella, en virtud del artículo 21 numeral 2° de la Ley N° 20.285 o lo establecido en la Ley N° 19.628, y teniendo en especial consideración la eventual afectación de derechos de terceros.

33. Los documentos adjuntos a los **anexos 12.03 y 12.05** corresponden a contratos suscritos entre Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M. y, respectivamente, SIMER Ingeniería y Construcción Limitada; y EMIN Ingeniería y Construcción S.A. Al respecto, se estima razonable reservar ambos documentos, puesto que los valores detallados y las condiciones de contratación podrían variar dependiendo de cada negociación en particular en que participe alguno de los terceros señalados anteriormente. En efecto, conocer de antemano los valores y condiciones contenidos en ambos contratos podría afectar las negociaciones que puedan realizar a futuro con otras empresas, por lo que la reserva de la información señalada le proporciona a su emisor una mejora, avance o ventaja competitiva en los respectivos mercados en que se desenvuelven. A mayor abundamiento, para corroborar lo anterior, se revisó la información de la página web de ambas empresas, siendo posible encontrar datos y referencias de los servicios que proveen, pero sin visualizar la información de sus valores específicos. En razón de lo indicado, se procederá a resguardar los documentos adjuntados en los anexos señalados precedentemente.

34. De la misma manera, el documento adjuntado en el **anexo 1.06** corresponde a una cotización emitida por HANNA Instruments Equipos Ltda. en la que se señala el valor de distintos productos. Por las mismas razones expresadas en el considerando anterior, la publicidad de los valores señalados en este documento también podría afectar futuras negociaciones de terceros con sus clientes. En este sentido, se revisó la información de la página web de la empresa, siendo posible encontrar datos y referencias de los productos que comercializan, pero sin visualizar la información



de sus valores específicos. En razón de lo anterior, se resguardarán los valores de los productos señalados en la cotización, manteniendo la publicidad del resto de la información que contiene el documento.

35. Por otra parte, corresponde pronunciarse respecto de la reserva de documentos que no fueron incluidos en la solicitud de la empresa. En este sentido, se procederá a reservar las direcciones de correo electrónico personales y los teléfonos de contacto personal que se señalan en los siguientes documentos:

- Anexo 6.01. "Respuesta a observaciones asociadas a cargo N°6 Res. Ex. SMA N°4/Rol D-095-2017".
- Anexo 7.01. Apéndice 7.4. "Informe de calidad del suelo en sector mineroducto".
- Anexo 11.01. Apéndice 11.5. Sub-apéndice A ("Informe de calidad del suelo en Ujina-Patio de bodega"), Sub-apéndice C ("Informe de calidad del suelo en Ujina-Patio de bodega"); Sub-apéndice D ("Informe de calidad del suelo en Ujina-Patio de bodega"); y archivo denominado "Calidad del suelo en Ujina";
- Anexo 11.01. Apéndice 11.6. Documento denominado "Evaluación de Riesgos para la salud humana-Sector Ujina"; y
- Anexo 13.01, documento denominado "Respuestas a observaciones asociadas a cargo N°13. Res. Ex. SMA N°4/Rol D-095-2017".

Lo anterior, en cuanto esta información consiste en datos personales que deben ser resguardados en virtud de lo establecido en la Ley N° 19.628 Sobre Protección a la Vida Privada.

D. Análisis de la solicitud de sustituir el texto correspondiente a la descripción de efectos negativos de las infracciones N°9 y N°13.

36. En su escrito presentado con fecha 27 de julio de 2018, la empresa solicita a esta Superintendencia tener por sustituido, en el PdC Refundido, Coordinado y Sistematizado, presentado con fecha 05 de julio de 2018, el texto correspondiente a la "Descripción de efectos negativos producidos por la infracción" de los cargos N° 9 y N° 13, por los textos que se indican para tal efecto en el cuerpo del escrito.

37. Al respecto, corresponde reiterar que, mediante la Res. Ex.N°4/Rol D-095-2017, esta Superintendencia formuló observaciones al programa de cumplimiento presentado por la empresa, y otorgó un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de Resolución respectiva, para la presentación de un PdC Refundido, Coordinado y Sistematizado. Posteriormente, la empresa solicitó un nuevo plazo para la entrega de antecedentes de carácter técnico o análisis, solicitados por la Superintendencia respecto los cargos N° 9 y N° 13 del presente procedimiento. Esta solicitud fue resuelta mediante la Res. Ex. N° 5, Rol D-095-2017, en la cual, se fijó, de manera excepcionalísima, un nuevo plazo de 15 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo original ampliado para la remisión de la información solicitada en los puntos 8.1.1, 8.1.3, 8.1.4 y 12.1.2 del resuelvo I de la Res. Ex. N° 4/Rol D-095-2017.



38. Cabe hacer presente que, el plazo otorgado para la entrega de información que esta Superintendencia estimó necesaria para la adecuada ponderación de los efectos que se derivan de las infracciones N°9 y N°13, no se extiende a la presentación del Programa de Cumplimiento Refundido, Coordinado y Sistematizado, sino que solamente a la entrega de información relacionada con los cargos señalados previamente, específicamente en relación a sus efectos.

39. En este sentido, es razonable que la empresa, teniendo en consideración los análisis que esta Superintendencia le solicitó efectuar respecto de las infracciones mencionadas, proponga modificar y sustituir la descripción que se hizo de sus efectos en el programa de cumplimiento refundido, presentado con fecha 5 de julio de 2018.

40. Sin perjuicio de lo anterior, y aún cuando esta Superintendencia hubiese considerado improcedente la solicitud, la ponderación del cumplimiento de los requisitos para la aprobación de un programa de cumplimiento, debe considerar la información más actualizada, disponible en el respectivo expediente sancionatorio.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO** acompañado por Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M., con fecha 5 de julio de 2018, así como tener por acompañados los documentos adjuntos a los anexos 1 a 15.

En cuanto a la solicitud de tener por subsanadas las observaciones formuladas en la Res. Ex. N°4/Rol D-095-2017 y, en definitiva, aprobar el programa de cumplimiento, decretando la suspensión del procedimiento sancionatorio, se deberá estar a lo que se resuelva en su oportunidad.

II. **RECHAZAR LA PETICIÓN DE RESERVA**, efectuada en el escrito presentado con fecha 5 de julio de 2018, en los términos originalmente planteados por la empresa.

III. **DECRETAR DE OFICIO, LA RESERVA DE LA DOCUMENTACIÓN** detallada en los considerandos 33 a 35 de la presente resolución, en la forma que ahí se indica.

IV. **TENER PRESENTE** la información asociada a los cargos N°9 y N°13 que fue remitida por la empresa mediante escrito presentado ante esta Superintendencia con fecha 27 de julio de 2018.

V. **TENER PRESENTE** los textos correspondientes a la "Descripción de efectos negativos producidos por la infracción" de los cargos N° 9 y N° 13 que se indican en el cuerpo del escrito presentado con fecha 27 de julio de 2018.

VI. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, en los domicilios que se señalan al final de esta



resolución a María Soledad Martínez Tagle, representante legal de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M.; Javier Vergara Fischer, apoderado de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M.; Susana Valdés López; Cristal Tapia O.; Alberto Olivares Arancibia, representante legal del Sindicato de Trabajadores Independientes de Buzos a Pulmón Costeros de Caleta Caramucho-Iquique; Luis Liempir Riffo, representante legal del Sindicato de Trabajadores Independientes de Pescadores Buzos y Mariscadores, Recolectores de Orillas y Armadores Nueva Esperanza; Jorge Alberto Moya Riveros; Eugenio Valenzuela M.; Ignacio Challapa García, representante legal de la Asociación Indígena Aymara Salar de Coposa; Mauricio Hidalgo Hidalgo, representante legal de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo; y Daniel Alejandro Godoy Villalobos, representante legal de la Asociación Indígena Oasis Soberano.



Antonio Razeto Cáceres

Antonio Razeto Cáceres

Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Carta Certificada:

- María Soledad Martínez Tagle, representante legal de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M., domiciliada en Avda. Andrés Bello N° 2687, piso 11, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Javier Vergara Fischer, apoderado de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M., domiciliado en Badajoz N°45, piso 8, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Susana Valdés López, domiciliada en Caleta Caramucho s/n, sector Borde Costero, Iquique, Región de Tarapacá.
- Cristal Tapia O., domiciliada en Caleta Cádiz s/n, sector Borde Costero, Iquique, Región de Tarapacá.
- Alberto Olivares Arancibia, representante legal del Sindicato de Trabajadores Independientes de Buzos a Pulmón Costeros de Caleta Caramucho-Iquique, domiciliado en calle Diego Portales N° 2400, Iquique, Región de Tarapacá.
- Luis Liempir Riffo, representante legal del Sindicato de Trabajadores Independientes de Pescadores Buzos y Mariscadores, Recolectores de Orillas y Armadores Nueva Esperanza, domiciliado en Caleta Chanavayita S/N, sector Borde Costero, Iquique, Región de Tarapacá.
- Jorge Alberto Moya Riveros, domiciliado en calle Rancagua N° 236, comuna de Pica, Matilla, Región de Tarapacá.
- Eugenio Valenzuela M., domiciliado en Almirante Latorre 149, Santiago, Región Metropolitana.
- Ignacio Challapa García, representante legal de la Asociación Indígena Aymara Salar de Coposa, domiciliado en Avenida La Pampa N° 3206, sector Población Progreso, Alto Hospicio, Iquique, Región de Tarapacá.
- Mauricio Hidalgo Hidalgo, representante legal de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, domiciliado en calle Obispado s/n, ciudad de Pozo Almonte, Región de Tarapacá.
- Daniel Alejandro Godoy Villalobos, representante legal de la Asociación Indígena Oasis Soberano, domiciliado en calle Juan Márquez n° 76, Pica, Región de Tarapacá.

C.C.:

- Tamara Gonzalez, Jefe de Oficina Regional de Tarapacá de la Superintendencia del Medio Ambiente, domiciliada en San Martín 255, oficina 71, Iquique.